

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/59/2019**

**ACTOR:**

Unión de Transporte Colectivo Santa Rosa-Oaxtepec, Cautla, A.C., por conducto de [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter respectivamente de Presidente, Secretario y Tesorero.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

Ruta 14 B Tlalnepantla, Morelos, A.C. y otros.

**MAGISTRADO PONENTE:**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y sobreseimiento -----	6
Parte dispositiva -----	15

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/59/2019.

**Antecedentes.**

1. UNIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-

OAXTEPEC, CUAUTLA, A.C., por conducto de [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter respectivamente de Presidente, Secretario y Tesorero, presentó demanda. Se admitió el 04 de marzo del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS<sup>1</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *"El infundado e ilegal acuerdo con número de oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del cual se le autorizó a la Ruta 14B Tlalnepantla Morelos A.C., a circular en el siguiente itinerario: [lo transcribe]."*

Como pretensiones:

*"1) La determinación de nulidad del acto impugnado, es decir, que se declare nulo e inválido el acuerdo con número de oficio [REDACTED] por ser gravoso e ilegal para la persona moral que representamos y sus integrantes, y por afectar sus intereses jurídicos y legítimos.*

*2) Que se condene a las autoridades demandadas, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado de Morelos, para que restituyan a la persona moral que representamos denominada "UNIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-OAXTEPEC, CUAUTLA, ASOCIACIÓN*

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 59 a 67 del proceso.

*CIVIL”, en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados y, en consecuencia, se impida al hoy tercero perjudicado, Ruta 14B Tlalnepantla, Morelos, A.C., invadir el itinerario que nuestra representada tiene autorizado mediante oficio número [REDACTED] expedido por la entonces Director General del Transporte [...]”.*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda de las autoridades y no amplió su demanda
4. Los terceros interesados Unión de Permisarios de la Ruta 14-B, Tlalnepantla, Morelos, A.C.; y Ruta 14 Tlalnepantla, Tlayacapan, Oaxtepec, Cocoyoc y Cuautla, A.C., no dieron contestación a la demandada, por lo que se les tuvo por precluido su derecho.
5. El tercero interesado Ruta 14 B Tlalnepantla, Morelos, A.C., dio contestación a la demanda.
6. La parte actora desahogo la vista dada con la contestación del tercero interesado.
7. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 28 de junio de 2019.

### **Consideraciones Jurídicas.**

#### **Competencia.**

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque los actos impugnados son administrativos y se los imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública del estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

9. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

10. Que se acredita con la documental copia certificada del oficio número [REDACTED] del 17 de enero de 2017, consultable a hoja 80 del proceso<sup>2</sup>, en el que consta que la autoridad demandada Dirección General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 16, fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, autorizó al tercero interesado Ruta 14 Tlalnepantla, Morelos, A.C., la prestación del servicio público de pasajeros con itinerario fijo en los itinerarios que en él se detallan, al tenor de lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

1- CUAUTLA – COL. EL VIGÍA.

Partiendo de su (BASE) ubicada en la calle Fortín Costeño – izquierda por calle Gabriel Tepepa – izquierda por calle Av. Circunvalación – derecha por Av. Reforma – izquierda por Carretera Cuautla-Cuernavaca – derecha por calle Profe. Rómulo F. Hernández – Cruceiro Oaxtepec (OAXTEPEC) – Carretera Cocoyoc-Oaxtepec – izquierda por Av. San Juan – derecha por Av. Nacional – Cruceiro Santa Rosa – hasta carretera federal – derecha por calle Ignacio Zaragoza (TLAYACAPAN) – izquierda por calle Felipe Neri – hasta carretera federal – izquierda por calle Morelos (COL. EL VIGÍA) – continuando hacia la izquierda por calle Morelos – derecha por calle 16 de Septiembre – izquierda por calle 5 de Mayo – continuando hacia la derecha por calle 5 de Mayo – izquierda por calle Emiliano Zapata – izquierda por calle Vicente Guerrero – continuando hacia la izquierda por calle Vicente Guerrero – hasta carretera Federal – derecha por calle Felipe Neri (TLAYACAPAN) – derecha por calle Ignacio Zaragoza – hasta carretera federal – Cruceiro Santa Rosa (OAXTEPEC) – izquierda por Av. Nacional – izquierda por Av. San Juan – derecha por Carretera Oaxtepec-Cocoyoc – derecha por Par Vial Cocoyoc-Oaxtepec – izquierda por Par Vial Cocoyoc-Oaxtepec – izquierda por Carretera Cuernavaca-Cuautla – derecha por calle Av. Reforma – continuando por calle San Martín – izquierda por calle Fortín Costeño (BASE).

2- CUAUTLA – COL. SAN FELIPE NERI.

Partiendo de su (BASE) ubicada en la calle Fortín Costeño – izquierda por calle Gabriel Tepepa – izquierda por calle Av. Circunvalación – derecha por Av. Reforma – izquierda por Carretera Cuautla-Cuernavaca – derecha por calle Profe. Rómulo F. Hernández – Cruceiro Oaxtepec (OAXTEPEC) – Carretera Cocoyoc-Oaxtepec – izquierda por Av. San Juan – derecha por Av. Nacional – Cruceiro Santa Rosa – hasta carretera federal – derecha por calle Ignacio Zaragoza (TLAYACAPAN) – izquierda por calle Felipe Neri – hasta carretera federal – izquierda por calle Cuauhtémoc (COL. SAN FELIPE NERI) – derecha por calle Benito Juárez – izquierda por calle Miguel Hidalgo – izquierda por calle Morelos – izquierda por calle Cuauhtémoc – hasta carretera Federal – derecha por calle Felipe Neri (TLAYACAPAN) – derecha por calle Ignacio Zaragoza – hasta carretera federal – Cruceiro Santa Rosa (OAXTEPEC) – izquierda por Av. Nacional – izquierda por Av. San Juan – derecha por Carretera Oaxtepec-Cocoyoc – derecha por Par Vial Cocoyoc-Oaxtepec – izquierda por Par Vial Cocoyoc-Oaxtepec – izquierda por Carretera Cuernavaca-Cuautla – derecha por calle Av. Reforma – continuando por calle San Martín – izquierda por calle Fortín Costeño (BASE).

*Rodrigo ODISIA...*

3- CUAUTLA – TLALNEPANTLA

Partiendo de su (BASE) ubicada en la calle Fortín Costeño – izquierda por calle Gabriel Tepepa – izquierda por calle Av. Circunvalación – derecha por Av. Reforma – izquierda por Carretera Cuautla-Cuernavaca – derecha por calle Profe. Rómulo F. Hernández – Cruceiro Oaxtepec (OAXTEPEC) – Carretera Cocoyoc-Oaxtepec – izquierda por Av. San Juan – derecha por Av. Nacional – Cruceiro Santa Rosa – hasta carretera federal – derecha por calle Ignacio Zaragoza (TLAYACAPAN) – izquierda por calle Felipe Neri – hasta carretera Federal – izquierda por Av. Morelos (TLALNEPANTLA) – hasta llegar a su base ubicada en Av. Morelos (BASE), entre las calles Gabriel Quiroz y Emiliano Zapata. Partiendo de su (BASE) ubicada en Av. Morelos – continuar sobre Av. Morelos – hasta carretera Federal – derecha por calle Felipe Neri (TLAYACAPAN) – derecha por calle Ignacio Zaragoza – hasta carretera federal – Cruceiro Santa Rosa (OAXTEPEC) – izquierda por Av. Nacional – izquierda por Av. San Juan – derecha por Carretera Oaxtepec-Cocoyoc – derecha por Par Vial Cocoyoc-Oaxtepec – izquierda por Par Vial Cocoyoc-Oaxtepec – izquierda por Carretera Cuernavaca-Cuautla – derecha por calle Av. Reforma – continuando por calle San Martín – izquierda por calle Fortín Costeño (BASE).

La presente No autoriza tramos carreteros de jurisdicción federal, así como tampoco autoriza bases o terminales.

## Causales de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación a los actos impugnados; por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

13. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

14. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho

de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

16. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>3</sup>.

17. Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción VIII, X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>3</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

18. El tercero interesado hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción IX, y XVII, y la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

19. Los terceros interesados Unión de Permisarios de la Ruta 14-B, Tlalnepantla, Morelos, A.C.; y Ruta 14 Tlalnepantla, Tlayacapan, Oaxtepec, Cocoyoc y Cuautla, A.C., al no contestar la demanda no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, por la cual se pueda sobreseer el juicio.

20. El estudio de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas y tercero interesado tercero interesado Ruta 14 B Tlalnepantla, Morelos, A.C., **resulta innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, se determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS.** Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

21. El tercero interesado al hacer valer la causal de sobreseimiento prevista por artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó que de oficio se analizara la personalidad de las personas que promovieron el proceso a nombre de la parte actora, porque del instrumento notarial que exhibieron con su demanda, no se acredita que estén facultados para representar a la Unión Unión de Transporte Colectivo Santa Rosa-Oaxtepec, Cuautla, A.C., pues no consta el poder general para pleitos y cobranzas, que les confirió la parte actora. Sobre ese tema también opuso la excepción de falta de personalidad.

22. Es fundada, la excepción de falta de personalidad y la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[...]*

*VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.”*

23. La parte actora Unión de Transporte Colectivo Santa Rosa-Oaxtepec, Cuautla, A.C., por conducto de [REDACTED] en su carácter respectivamente de Presidente, Secretario y Tesorero, promovieron el juicio de nulidad, en el que señalaron como acto impugnado:

*I. “El infundado e ilegal acuerdo con número de oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del cual se le autorizó a la Ruta 14B Tlalnepantla Morelos A.C., a circular en el siguiente itinerario: [lo transcribe].”*

24. Por lo que las personas antes citadas para promover el juicio de nulidad a nombre de la parte actora debieron acreditar en el

proceso su personalidad, como lo establece el artículo 14, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 14. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley.”*

25. Esto es, su carácter de representantes legales conforme a sus escrituras o estatutos constitutivos o como apoderados legales con poder bastante para comparecer a juicio en términos de la legislación aplicable, como lo establece el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, que establece:

*“Artículo 16. Por las personas morales o particulares, en su caso, comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.”*

26. La representación legal es la institución jurídica que posibilita la actuación de una persona, llamada representado por medio de otra, llamada representante, que manifiesta una voluntad en nombre de la primera con eficacia jurídica<sup>5</sup>.

27. La personalidad constituye un presupuesto procesal que debe satisfacerse desde la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción II, de la Ley de la materia:

*“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

*[...]*

*I. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*

*[...].”*

<sup>5</sup> Consulta realizada el 14 de agosto de 2018 en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/representaci%C3%B3n/representaci%C3%B3n.htm>



28. Por lo que de no presentarse el documento con que se acredite la personalidad o porque el exhibido sea insuficiente, dará lugar a que prevenga para que subsane esa deficiencia, como lo dispone el artículo 23, y 43, párrafo segundo de la Ley de la materia, que disponen:

*"Artículo 23. La personalidad de las partes deberá ser analizada de oficio. Cuando la personalidad del que promueve no esté debidamente acreditada, se le prevendrá para que en el término de cinco días exhiba las constancias con las que la acredite.*

*Artículo 43. [...]*

*Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.  
[...]."*

29. Para el caso de no subsanar la prevención se tendrá por no interpuesta la demanda, como lo dispone del artículo citado 43, citado, párrafo quinto, que dispone:

*"Artículo 43. [...]*

*Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.  
[...]."*

30. No obstante, lo anterior también la falta de personalidad da lugar al sobreseimiento del juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que permite a este Tribunal emitir la presente resolución que pone fin al proceso sin hacer pronunciamiento sobre el fondo.

31. Las personas que promueven el proceso a nombre de la parte actora, para acreditar su personalidad ofrecieron como

prueba la documental pública, copia certificada del acta notarial 19,364, del 19 de abril de 2018, pasada ante la fe Notario Público número Uno y en Ejercicio de la Séptima Demarcación Notarial del Estado de Morelos, consultable a hoja 22 a 25 del proceso, que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sin embargo, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditada la personalidad de los [REDACTED] Pedro Luis Vélez Robles y Gerardo Lázaro López, para promover el juicio a nombre de la parte actora, toda vez que se desprende que protocolización del acta de asamblea extraordinaria del 27 de marzo de 2018, relativa a la reelección y restructuración de la mesa directiva de la parte actora, quedando conformada por los ciudadanos [REDACTED], como Presidente; [REDACTED] Secretario; [REDACTED] Tesorero; Jefe de Servicios [REDACTED] (sic); y [REDACTED] Jefe de Checadores, sin embargo, ese nombramiento no resulta suficiente para promover el presente juicio de nulidad a nombre de la parte actora, porque no se desprende que tengan la representación legal de la parte actora, esto es, que se encuentran facultados por la parte actora para promover el juicio a su nombre, por tanto, no resulta ser el documento idóneo para acreditar su representación, esto es, que tengan poder para representar a la parte actora, en consecuencia, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditada la personalidad.

**32.** De la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a las además probanzas que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:

I. Documental Pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 13 de mayo de 1997, consultable a hoja 27 del proceso, en la que consta que el Director

General del Transporte del Estado de Morelos, le comunicó al Presidente del Transporte Colectivo Ruta Número Trece, Zona Orienta, los itinerario fijos sobre los cuales prestaría el servicio público de transporte público de pasajeros.

II. Documental Pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 16 de enero de 2004, consultable a hoja 30 a 32 del proceso, en el que consta que el encargado de despacho de la Dirección General del Transporte del Estado de Morelos, le precisó al tercero interesado Ruta 14-B de Tlalnepantla, Morelos, el itinerario en el cual prestaría el servicio público de pasajeros, las unidades que se emplearían para prestar el servicio público de transporte y la frecuencia de la prestación del servicio.

III. Documental Pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 02 de febrero de 2004, consultable a hoja 33 del proceso, en el que consta que el encargado de despacho de la Dirección General del Transporte del Estado de Morelos, le precisó al tercero interesado Ruta 14-B de Tlalnepantla, Morelos, el itinerario en el cual prestaría el servicio público de pasajeros, y las unidades que se emplearían para prestar el servicio público de transporte.

IV. La documental pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 17 de enero de 2017, consultable a hoja 80 del proceso, en el que consta que la autoridad demandada Dirección General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 16, fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, autorizó al tercero interesado Ruta 14 Tlalnepantla, Morelos, A.C., la prestación del servicio público de pasajeros con itinerario fijo en los itinerarios que en él se detallan que se precisaron en el párrafo 10.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

33. En nada le beneficia a las personas que promovieron a nombre de la parte actora, porque de su valor probatorio no se acredita la personalidad para promover el juicio a nombre de la parte actora.

34. Al no encontrarse acreditada la personalidad de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] quienes comparecieron como Presidente, Secretario y Tesorero, para promover a nombre de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostáal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilitiana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA". Novena Época Núm. de Registro: 189416 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente:



35. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas y las pretensiones de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>7</sup>.

### Parte dispositiva.

36. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625

<sup>7</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

<sup>8</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/59/2019

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/59/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por UNIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-OAXTEPEC, CUAUTLA, A.C., por conducto de [REDACTED] en su carácter respectivamente de Presidente, Secretario y tesorero, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve. DOY FE.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

